



Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, seis (6) de febrero del dos mil veinte (2020)

| | |
|--------------------------|---|
| Radicado | 73001-33-33-010-2019-00144-00 |
| Medio de control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Demandante: | ANA JUDITH YATE PRIETO |
| Demandado: | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| Asunto: | sanción moratoria cesantías. |
| Sentencia: | 0005 |

I. ANTECEDENTES

En atención a la decisión proferida en la audiencia adelantada el pasado **28 de enero del 2020**, donde se manifestó **que se accedería a las pretensiones** de la demanda que promovió la señora **ANA JUDITH YATE PRIETO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, el despacho procede a emitir los argumentos que soportan dicha decisión dentro del término legal señalado en el numeral 2º del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011.

1. PRETENSIONES

1.1 Que se declare la existencia del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio de la entidad accionada, respecto de la petición radicada el **15 de noviembre del 2017** sobre el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales.

1.2 Que se declare la nulidad del acto administrativo negativo ficto o presunto configurado frente a la petición radicada No. **2017 PQR 30898** del **15 de noviembre del 2017** mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 del 2006, a la docente señora **Ana Judith Yate Prieto**.

1.3 Que se declare que la demandante tiene derecho a que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le reconozca y pague la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1071 de 2006.

1.4. Que como consecuencia de las declaraciones anteriores y a título de restablecimiento del derecho, se condene a las accionadas a reconocer y pagar la sanción por mora establecida en la Ley 1071 del 2006.

1.5 Se ordene a las entidades demandadas al reconocimiento y pago de los intereses moratorios a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

1.6 Se condene a las accionadas a dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA.

1.7 Que se condene en costas a las entidades demandadas.

2. HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, el apoderado de la parte accionante expuso los siguientes hechos que son susceptibles de sintetizar así:

2.1 Que la señora **Ana Judith Yate Prieto** mediante petición radicada el **24 de noviembre del 2016** radicado No 2016 CES 395659 solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías parciales a las que consideraba tenía derecho, en calidad de docente de vinculación departamental sistema general de participaciones, perteneciente al **régimen anualizado** de cesantías

2.2 Que con resolución No. **1525 del 16 de marzo del 2017**, le fue reconocido el auxilio solicitado.

2.3 Que el pago de la cesantía parcial se efectuó el **24 de mayo del 2017**

2.4 Que la accionante a través de apoderado, solicitó a la Nación – Ministerio de educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 del 2006 que modificó la Ley 244 de 1995.

2.5 Que la entidad demandada guardo silencio.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1 Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio

La apoderada judicial contestó la demanda (fl 53-57) oponiéndose a las pretensiones de nulidad del acto atacado y a la condena por sanción moratoria.

Agrega que la Ley 91 de 1989 que creo el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, diferencio las categorías en las que se agrupan los docentes afiliados, con el fin de establecer los tramites y disposiciones aplicables acorde a la fecha de vinculación, agrupándolos en docente nacional, docente nacionalizado y docente territorial.

Expuso que la Corte Constitucional manifestó que las características y funciones de los docentes se asemejan a los servidores públicos y por tanto le es aplicable el régimen general en lo no regulado por el régimen especial de la Ley 91 de 1989, y en ese orden de ideas independiente del tipo –nacional o nacionalizado- se les debe reconocer la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

Sin embargo considera que en contra del FOMAG no se puede ordenar pago de indemnizaciones por vía judicial con cargo a los recursos del fondo habida cuenta lo contemplado en el plan nacional de desarrollo, ley 1955 del 2019 por lo tanto, solicitó se nieguen las pretensiones de la demanda en contra del Fomag.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

4.1. Parte demandante

En desarrollo de la audiencia inicial la apoderada de la parte demandante solicitó respetuosamente al despacho se acceda a las pretensiones de la demanda , teniendo

en cuenta las sentencias de unificación del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional y en caso de acceder a las mismas lo previsto en los artículos 187, 192 y 195 del CPACA.

Agrega que de igual forma para el caso del radicado 2019-135 tratándose de una cesantía retroactiva, solicitó tener en cuenta los pronunciamientos de las sentencias de unificación que no hacen distinción en cuanto al régimen de cesantía al que pertenece el docente.

4.2. Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

La apoderada judicial en la exposición de los alegatos de conclusión en la audiencia inicial indicó que en atención a la fijación del litigio se debe tener en cuenta el régimen que se le aplica a la docente y se nieguen las pretensiones, teniendo en cuenta que este tipo de pretensiones no ha sido reconocido en los últimos fallos del Tribunal administrativo del Tolima a los docentes que ostenten el régimen retroactivo y hagan la solicitud de cesantías parciales.

Adiciona que ante la fijación del litigio y los hechos ya probados, solicitó que si es decisión del despacho acceder a las pretensiones de la parte demandante, se tengan en cuenta los parámetros determinados por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 18 de julio del 2018 especialmente en lo relacionado con la asignación básica legal que devengue el docente a la fecha de causación de la mora, pues se evidencia que en la demanda presentada por la parte demandante, la sanción moratoria es liquidada con una asignación superior a la que fue certificada por la secretaría de educación.

Solicitó se nieguen las pretensiones relacionadas con la indexación o actualización de la sanción moratoria.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes,

5. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

5.3. TESIS DE LAS PARTES

5.3.1 Tesis de la parte accionante

La parte actora reiteró lo expuesto en la demanda, solicitando se acceda a las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que la entidad obligada al pago de la cesantía demoró injustificadamente el reconocimiento, sin ningún argumento válido causando un perjuicio irremediable al empleado razón por la cual la sanción moratoria debe contarse a partir de los 70 días de haberse radicado la solicitud y solamente debe demostrarse en qué fecha se realizó el pago de la prestación, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1071 del 2006 que modificó la Ley 244 de 1995, que establecen un plazo perentorio para la liquidación de la cesantía, fijando un imperativo para que la administración expida la resolución en forma oportuna y evitar de esta manera la transgresión de los derechos prestacionales de los docentes.

5.3.2 Tesis parte accionada.

La entidad accionada expone que las sentencias de unificación del Consejo de Estado no indican que se tenga una sanción por la mora en la expedición de la resolución sino hasta el pago y que con base en lo establecido en la ley 1955 del 25 de mayo del 2019, no podrán decretarse pago de indemnizaciones con cargo a los recursos del FOMAG y como consecuencia solicita se nieguen las pretensiones de la demanda.

6. Problema Jurídico

Como se indicó anteriormente, la litis planteada por las partes se concreta en establecer: ¿La accionada debe pagar a la accionante, la sanción moratoria de un día de salario por cada día de retardo en el pago de la cesantía reclamada, contado a partir del día siguiente al que venció el término legal establecido, al no haberse expedido el acto administrativo y pagado la misma, dentro de los términos señalados en la Ley 1071 del 2006?

6.1 tesis del despacho

Este despacho accederá a las pretensiones de la demanda dando aplicación a lo dispuesto en los considerandos de la reciente sentencia de unificación de Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado de fecha 18 de julio de 2018, toda vez que la entidad accionada incurrió en sanción moratoria al no proferir el acto administrativo de reconocimiento y haber efectuado el pago de las cesantías parciales de la accionante dentro del término indicado por la Ley 1071 de 2006 y teniendo en cuenta que se vinculó como docente territorial en el año 2010 en vigencia del régimen anualizado de cesantías.

6.2. DEL RÉGIMEN DE CESANTÍAS DEL PERSONAL DOCENTE OFICIAL EN COLOMBIA y el RECONOCIMIENTO DE LA SANCIÓN MORATORIA

Conforme a reglas establecidas por el legislador¹, evidenciamos que en materia de cesantías para el personal docente, podemos encontrar **docentes con régimen de retroactividad** (docentes nacionalizados que se encontraban vinculados a 31 de diciembre de 1989) y **docentes con régimen de anualidad** (docentes nacionales y los vinculados a partir del 1 de enero de 1990).

Así mismo, es necesario recordar que el Consejo de Estado² ha precisado que la sanción moratoria está consagrada para el régimen de liquidación anual de cesantías y

¹ “Art. 15 Numeral 3 Ley 91 de 1989 **3º Cesantías**. A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1º. de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional. “

² Ver sentencias: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección A. C.P.: Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas. Sent. 19/07/2018. Rad. 08001-23-31-000- 2012-00524-01 (1700-16); y Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección A. C.P.: Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas. Sent. del 07/12/2017. Rad: 44001-23-33-000-2013-00089-01 (3048-14).

para el régimen de retroactividad de cesantías por retiro definitivo del servicio, conforme con la Ley 244 de 1995, posición acogida por el Tribunal Administrativo del Tolima³.

La Corte Constitucional⁴ al hacer el análisis de exequibilidad del artículo 89 de la Ley 1769 de 2016, en cuanto a la aplicación de la Ley 1071 de 2006, al personal oficial docente señaló:

“De acuerdo a la legislación y la jurisprudencia, los docentes oficiales han sido considerados como servidores públicos con características especiales. En lo que hace al pago de las cesantías y la mora en el cumplimiento de esta obligación, es aplicable la Ley 1071 de 2006 que en su artículo 4º que establece el término máximo de quince (15) días para proferir la resolución de la solicitud y el artículo 5º, según el cual la entidad pagadora cuenta con un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para el pago. El interés de mora en esta normativa equivale a “...un día de salario por cada de retardo hasta que se haga efectivo el pago”.

Posteriormente y teniendo en cuenta la sentencia de unificación jurisprudencial de fecha 18 de julio de 2018 proferida por el Máximo Tribunal Contencioso Administrativo relacionada con la aplicación de la sanción moratoria para el personal docente,⁵ concluyó que la misma debía ser reconocida a la luz de lo dispuesto en la Ley 244 de 1995, modificada por la 1071 de 2006, teniendo como conclusiones la siguientes:

193. En tal virtud, la Sala dicta las siguientes reglas jurisprudenciales:

*3.5.1 **Unificar jurisprudencia** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.*

*3.5.2 **Sentar jurisprudencia** precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.*

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley⁶ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando la peticionaria renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

*195. De otro lado, también se **sienta jurisprudencia** precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.*

³ Tribunal Administrativo del Tolima. M.P.: Dr. José Aleth Ruiz Castro. Sent. 04/04/2019. Rad. 73001-23-33-006-2018-00163-00

⁴ Sentencia C-486 de 2016

⁵ Consejo de Estado. Sala Plena Sección Segunda – sentencia de unificación importancia jurídica. 18 de julio de 2018. Rad. SU-012-S2.

⁶ Artículos 68 y 69 CPACA.

3.5.3 Sentar jurisprudencia señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

3.5.4 Sentar jurisprudencia, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.

Además, la Corte Constitucional en sentencia SU-336 de 2017, concluyó que la normativa general es aplicable para el reconocimiento de la sanción moratoria para el personal docente en Colombia, concluyendo que:

“La voluntad del legislador al implementar el auxilio de cesantía así como la sanción por la mora en el pago de la misma, fue garantizar los derechos a la seguridad social y al pago oportuno de las prestaciones sociales de todo trabajador, independientemente de si este pertenece al sector público o al privado. Para ello, buscó implementar un mecanismo ágil y eficaz que permitiera garantizar de manera efectiva un sustento que se torna básico para el sostenimiento del trabajador y de su núcleo familiar. Por esa razón, acoger una postura en virtud de la cual se acepte que los docentes estatales no son beneficiarios de la sanción moratoria de las cesantías no solo contraría esa voluntad del Legislativo y las razones por las cuales fue incluida dentro del ordenamiento jurídico una prestación social de esa naturaleza, sino que transgrede los fundamentos constitucionales en los cuales se sustentaron los proyectos de ley que ahora regulan la materia”.

7. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el despacho a determinar si en el caso sub-júdice a la accionante se le reconoció y pagó su cesantía en el término estipulado en la ley.

7.1 HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

| HECHOS PROBADOS | MEDIO PROBATORIO |
|--|---|
| 1. Que la señora Ana Judith Yate Prieto mediante petición del 24 de noviembre del 2016 solicitó a la entidad accionada el reconocimiento y pago de cesantías parciales con destino a compra de vivienda. | Documental: Extraído de la resolución No 1525 del 16 de marzo del 2017 (fl 20 - 21). |
| 2. Que el 16 de marzo del 2017 se reconoció la cesantía parcial a la demandante. | Documental: Resolución No. 1525 del 16 de marzo del 2017 (fl 20 - 21). |
| 3. Que el pago de las cesantías se efectuó el 24 de mayo del 2017 | Documental: Certificación pago cesantía de Fiduprevisora (fl 22) |
| 4. Que el 15 de noviembre del 2017 la actora solicitó a la demandada, el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías. | Documental: Petición radicada No 2017 PQR 30898 (fl 24 - 26) |
| 5. Que la accionada guardó silencio. | |
| 6. Que la accionante en el año 2017 devengada por concepto de sueldo básico mensual la suma de \$1.768.850 pesos siendo beneficiaria del régimen anualizado de cesantías | Documental: certificado de salarios expedido por la Secretaría de Educación (fl.23). |

Ante la demora de la administración para emitir un pronunciamiento sobre el reconocimiento de las cesantías, la indemnización moratoria generada de un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de la prestación, se comenzará a contar

a partir del día siguiente al que venció el término legal de **setenta días hábiles**, que corresponden a los quince (15) días hábiles que tenía la entidad territorial para expedir la resolución, más diez (10) días hábiles que corresponden a la ejecutoria de la resolución de reconocimiento y cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución, tiempo dentro del cual debió efectuarse el pago.

Se tiene que el día **24 de noviembre del 2016**⁷, la señora **Ana Judith Yate Prieto** elevó la solicitud de reconocimiento de cesantías parciales, siendo reconocida la prestación el día **16 de marzo del 2017**, mediante la Resolución No. **1525**⁸, las cuales fueron pagadas el **24 de mayo del 2017**⁹.

En vista de lo anterior, la entidad contaba únicamente con quince (15) días hábiles para expedir la resolución que reconociera las cesantías parciales de la demandante, los cuales vencieron el **16 de diciembre del 2016** existiendo desidia de la accionada para proferir el acto administrativo dentro del tiempo previsto en la ley, habiéndolo hecho luego de **3 meses y 22 días** después de radicada la solicitud, surgiendo de esta forma el derecho a recibir la sanción consistente en un día de salario por cada día de mora en la consignación de sus cesantías.

Para el caso en estudio se cuentan así:

| | |
|--|---|
| Solicitud cesantías parciales | 24 de noviembre del 2016 |
| Término para expedir la resolución (15 días hábiles) | Desde el 25 de noviembre del 2016 hasta el 16 de diciembre del 2016 |
| Término ejecutoria de la resolución (10 días hábiles. Art. 76 del CPACA) | Desde el 19 de diciembre del 2016 hasta el 30 de diciembre del 2016 |
| Término para efectuar el pago. (45 días hábiles). | Desde el 2 de enero del 2017 hasta el 6 de marzo del 2017 |
| Fecha acto administrativo res No 1525 | 16 de marzo del 2017 |
| Fecha de pago | 24 de mayo del 2017 |
| Tiempo de mora: 78 días. | Desde el 7 de marzo del 2017 hasta el 23 de mayo del 2017 |

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la entidad demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio incurrió en la conducta que da lugar a la aplicación de la sanción prevista en la ley, puesto que desde el **7 de marzo del 2017**, día siguiente al vencimiento del plazo de ley para proceder al pago de la cesantía solicitada y hasta el **23 de mayo del 2017** día anterior al pago, contravinieron la obligación prevista en el ordenamiento jurídico, lo cual equivale a una mora de **78** días.

En consecuencia lo adeudado se liquidará así:

Asignación básica año 2017: \$1.768.850

Salario diario 2017: \$58.961.66

Días de mora: 78

Sanción moratoria: \$58.962 x 78 = **\$4.599.036**

⁷ Según se desprende de la Resolución 1525 del 16 de marzo del 2017 (fl 20 - 21)

⁸ Ibídem

⁹ Folio 22

Por lo anterior se concluye que se adeuda al accionante por concepto de sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías el equivalente a **78** días de salario, es decir **\$4.599.036** pesos de conformidad con lo antes expuesto.

Ahora bien, respecto a la aplicación de lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 57 de la ley 1755 de 2019, debe precisar este despacho que la solicitud de cesantías parciales 24 de noviembre de 2016, el acto administrativo de reconocimiento de cesantías - Resolución 1525 del 16 de marzo de 2015 (fl. 20-21), solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria - 15 de noviembre de 2017 SAC 30898 (Fl. 24-25), se refieren a situaciones fácticas anteriores a la promulgación y vigencia de la Ley 1755 de 2019, con lo cual no resultaría inaplicable la citada norma, como lo pretende la apoderada de la parte demandada.

8. PRESCRIPCIÓN

Respecto de la prescripción el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 estableció:

“ARTICULO 41. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual”.

En el caso bajo estudio, se observó que el término legal para cancelar oportunamente las cesantías definitivas a la demandante expiró el **6 de marzo del 2017**, por lo tanto, la obligación se hizo exigible a partir del día siguiente **7 de marzo del 2017** y la presentación de la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las mismas que interrumpió la prescripción fue el **15 de noviembre del 2017** sin que hubiese transcurrido más de tres (3) años, término legal concedido para la prescripción de los derechos laborales.

9. INDEXACIÓN

En cuanto a la indexación solicitada por el apoderado de la parte actora la misma será negada en los términos expuestos por el Consejo de Estado en los que señala que la sanción moratoria en si misma ya incluye la actualización monetaria pedida.

En ese sentido, dicha Corporación en la sentencia de unificación del 18 de julio de 2018, ya referida señaló:

“(…)

191. En suma, la naturaleza sancionadora, el cuantioso cómputo sistemático y prolongado en el tiempo sin que implique periodicidad, y la previsión intrínseca del ajuste del salario base con el IPC, indican con toda certeza que la sanción moratoria no puede indexarse a valor presente, razón por la cual, la Sección Segunda del Consejo de Estado sentará jurisprudencia en tal sentido. Sin embargo, ello no implica el ajuste a valor de la condena eventual, en los términos descritos en el artículo 187 del CPACA”.

10. COSTAS

El artículo 188 del CPACA sobre la condena en costas señala que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a ello y como quiera que el compilado

normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del C. G. P dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente caso se observa que las pretensiones de la demanda fueron despachadas favorablemente, razón por la cual de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a cargo de la entidad demandada en la suma de **doscientos mil (\$200.000) pesos**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la existencia del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio de la entidad accionada, respecto de la petición radicada el **15 de noviembre del 2017**

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo negativo ficto o presunto producto del silencio administrativo de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio respecto de la petición de fecha **15 de noviembre del 2017** radicado No **PQR 30898**, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 del 2006, a la señora **Ana Judith Yate Prieto**

TERCERO: CONDENAR a título de restablecimiento del derecho a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a pagar a la señora **Ana Judith Yate Prieto** identificada con la cedula de ciudadanía No 65.807.834, un día de salario por cada día de retardo en el pago de la cesantía parcial solicitada, contado desde el **7 de marzo del 2017** hasta el **23 de mayo del 2017**, es decir **78** días, lo que equivale a **\$4.599.036** pesos.

CUARTO: CONDENAR en costas al Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del C.G.P, para lo cual se fija la suma de **doscientos mil (\$200.000) pesos** como agencias en derecho

QUINTO: La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A

SEXTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO: Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme el artículo 203 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: En firme este fallo, efectúense las comunicaciones del caso para su cabal cumplimiento, expídanse copias con destino y a costa de las partes con las precisiones del artículo 114 del C.G.P. las que serán entregadas a los apoderados judiciales que han venido actuando.

NOVENO Liquidense los gastos del proceso, si hubiere remanentes devuélvanse a la parte demandante.

DECIMO: Por secretaría efectúense las anotaciones en el sistema Siglo XXI y una vez en firme, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS MANUEL GUZMÁN

Juez

(ORIGINAL FIRMADO)